

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300289-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE Y/O INFORME** las fechas en que realizo la solicitud o las solicitudes ante la oficina jurídica, toda vez que indica en el escrito de tutela estar-se vulnerando el derecho de petición y las mismas son necesarias para dar trámite a la acción constitucional.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87b56b4ab477ac6a0a6efd462424fc06b1b0733794ad653a26516cc4d0a73825

Documento generado en 04/05/2023 08:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

17

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300290-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** escrito de tutela indicando con precisión los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de radicar la presente acción constitucional no fue aportado dicho escrito y únicamente obra en el plenario los anexos.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3918a104ddef6ee3a6e9e941435cbc842e40f690890e68c2821c91863083d9**

Documento generado en 04/05/2023 08:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00249-00

Accionante: SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA en
calidad de Gerente General y
Representante Legal de la ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS
E.P.S. INDÍGENA

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA**, actuando en en calidad de Gerente General y Representante Legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S. INDÍGENA** presentó acción de tutela contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada el 15 de noviembre de 2022 radicado No. 20221100072493.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que el 15 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición solicitando:

"PRIMERO: Se incorpore a la EPS INDÍGENA MALLAMAS al plan piloto por el cual se incrementa el valor asignado a las EPSI de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

SEGUNDO: - De forma subsidiaria, basados en el derecho a la igualdad se proceda a incrementar el valor asignado a las EPS Indígena Mallamas de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del 4.81% al 12% al igual que nuestra par la EPSI03 (EPS AIC)" (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto original)

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00249
 Actor: SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA actuando como Gerente General y Representante Legal de la ENTIDAD
 PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S INDÍGENA
 Autoridad Accionada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

2. Manifiesta que a la fecha de la presentación de la acción de tutela el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no ha dado contestación al derecho de petición, pese a que han transcurrido cuatro (4) meses y 26 días que radicó el mismo.

IV. PRETENSIONES:

Se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, brinde una respuesta **clara, precisa, consecuente y de fondo** con respecto a las dos peticiones que realizó el accionante.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2023 (fol. 27-28) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados en el líbello demandatorio y en especial por la presunta vulneración al derecho de petición presentado por el accionante el 15 de noviembre de 2022 radiado bajo el No. **20221100072493**, ante dicha entidad, en la que solicitó:

- *"Se incorpore a la EPS INDÍGENA MALLAMAS al plan piloto por el cual se incrementa el valor asignado a las EPSI de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).*
- *De forma subsidiaria, basados en el derecho a la igualdad se proceda a incrementar el valor asignado a las EPS Indígena Mallamas de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del 4.81% al 12% al igual que nuestra par la EPSI03 (EPS AIC)"*

También fue advertido que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencia en contrario.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00249
 Actor: SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA actuando como Gerente General y Representante Legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S INDÍGENA
 Autoridad Accionada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver su petición elevada el 15 de noviembre de 2022, en la que solicitó se incorpore a la EPS INDÍGENA MALLAMAS, entidad a la que representa, al plan piloto por el cual se incrementa el valor asignado a las EPSI de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Además, de manera subsidiaria, se procediera a incrementar el valor asignado a dicha EPS de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del 4.81% al 12% al igual que su par la EPSI03 (EPS AIC), frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación del derecho invocado.

Destaca el despacho el relacionado con el **de petición**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00249
 Actor: SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA actuando como Gerente General y Representante Legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S INDÍGENA
 Autoridad Accionada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho fundamental de petición, lo que considera vulnerado en relación con la falta de trámite de resolver de fondo, precisa y de forma la petición elevada el 15 de noviembre de 2022, con radicado No. **20221100072493**, en la que solicitó ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se incorpore a la EPS INDÍGENA MALLAMAS, entidad a la que representa, al plan piloto por el cual se incrementa el valor asignado a las EPSI de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Además, de manera subsidiaria, se procediera a incrementar el valor asignado a dicha EPS de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del 4.81% al 12% al igual que su par la EPSI03 (EPS AIC).

Respecto a la vulneración del derecho fundamental, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a dicha

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00249
 Actor: SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA actuando como Gerente General y Representante Legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S INDÍGENA
 Autoridad Accionada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el señor SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA, actuando en en calidad de Gerente General y Representante Legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S. INDÍGENA, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

En consecuencia, se ordenará al **MINISTRO y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de forma y de fondo a la petición elevada por el accionante **SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA**, en en calidad de Gerente General y Representante Legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S. INDÍGENA**, el 15 de noviembre de 2022, con radicado No. **20221100072493**, en la que solicitó:

- *"Se incorpore a la EPS INDÍGENA MALLAMAS al plan piloto por el cual se incrementa el valor asignado a las EPSI de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).*
- *De forma subsidiaria, basados en el derecho a la igualdad se proceda a incrementar el valor asignado a las EPS Indígena Mallamas de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del 4.81% al 12% al igual que nuestra par la EPSI03 (EPS AIC)"*

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.513.666, actuando en en calidad de Gerente General y Representante Legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S. INDÍGENA** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTRO y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por el actor**, el día 15 de noviembre de 2022, con radicado No. **20221100072493**, en la que solicitó:

- *"Se incorpore a la EPS INDÍGENA MALLAMAS al plan piloto por el cual se incrementa el valor asignado a las EPSI de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).*
- *De forma subsidiaria, basados en el derecho a la igualdad se proceda a incrementar el valor asignado a las EPS Indígena Mallamas de la Unidad*

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00249
Acor: SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA actuando como Gerente General y Representante Legal de la ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S INDÍGENA
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

*de Pago por Capitación (UPC) del 4.81% al 12% al igual que nuestra par
la EPSI03 (EPS AIC)”*

La autoridad accionada deberá **notificarle** al interesado la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**, y **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas**, para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado al interesado o a su apoderado **conforme a lo señalado en la norma en cita.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2573d9914c3edccad20ab89081341dd5ac42d8012c57a26a1c950404283a0405
Documento generado en 04/05/2023 08:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Acción de
Tutela: 110013110015202300258-00**

**Accionante: FELIPE VILLA MURRA
REPRESENTANTE LEGAL SOPHOS
SOLUTION S.A.S.**

**Autoridades ADMINISTRADORA COLOMBIANA
Accionadas: DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **FELIPE VILLA MURRA**, actuando como Representante Legal de la empresa SOPHOS SOLUTION S.A.S. presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 12 de diciembre de 2022 y a su vez reiteraciones posteriores con fecha de 17 y 29 de marzo de 2023, en la cual solicito la acreditación del pago realizado el 09 de noviembre de 2022, por valor de 24.336.431 por concepto actuarial en la cuenta individual del señor JESUS PATRICIO TREVIÑO GONZALEZ, identificado con C.E 390.044.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 12 de diciembre de 2022 ante la Administradora Colombiana de Pensiones, donde le asignaron radicado 2022_18264271, ante el silencio de la Entidad accionada radicado reiteraciones el 17 de y 29 de marzo de 2023, con radicado 2023_4192838 y 2023_4769523 respectivamente, solicitando la acreditación del pago realizado el 09 de noviembre de 2022, por valor de 24.336.431 por concepto actuarial en la cuenta individual del señor JESUS PATRICIO TREVIÑO GONZALEZ, identificado con C.E 390.044, trabajador de la empresa SOPHOS SOLUTION S.A.S.

2. Por su parte La Administradora Colombiana de Pensiones guardo silencio ante los 3 derechos de petición enviados en las fechas mencionadas y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

*"1. Solicito al señor juez se tutele el derecho fundamental de petición de mi representada vulnerado por la omisión de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –COLPENSIONES**. y, en consecuencia,*

*2. Se ordene a la entidad accionada dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición radicado por **SOPHOS SOLUTIONS S.A.S** para el 12 de diciembre de 2022."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 (Fls. 59-61) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 12 de diciembre de 2022 y a su vez reiteraciones posteriores con fecha de 17 y 29 de marzo de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

Aunado a lo mencionado, se vinculó al señor JESUS PATRICIO TREVIÑO GONZÁLEZ como tercero interesado en las resultas del procedimiento, con el fin de evitar futuras nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber establecido en el numeral 4 del artículo 42 del C.G.P.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, Dra. Nazly Yorleny Castillo Burgos, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 2 de mayo de 2023 radicado con BZ2023_6092746-1211682, manifestó haber respondido al Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela el pasado 13 de abril de la presente anualidad, en esta contestación expresa dar resolución a la petición, informando que procedió a liquidar calculo actuarial el 10 de octubre de 2022, con comprobante No. 04422000004138, por valor de 24.336.431, que fue cancelado según exponen por SOPHOS BANKING SOLUTION S.A.S. el 9 de noviembre de 2022, información cargada a la correspondiente historial laboral.

Así las cosas, la Entidad accionada de acuerdo a lo expuesto solicitó en su contestación declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la acción de tutela ya no tiene razón de ser habiendo sido solventada de fondo la petición sin vulnerar algún derecho fundamental al accionante por la entidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino

de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 12 de diciembre de 2022 y sus correspondientes reiteraciones con fecha de 17 y 29 de marzo de 2023, ante Colpensiones, en la que solicitó la acreditación del pago realizado el 09 de noviembre de 2022, por valor de 24.336.431 por concepto actuarial en la cuenta individual del señor JESUS PATRICIO TREVIÑO GONZÁLEZ, identificado con C.E 390.044, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 31 de enero de 2023, ante la Dirección de Sanidad del Ejército

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00258
 Actor: FELIPE VILLA MURRA Representante Legal de SOPHOS SOLUTIONS S.A.S.
 Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Nacional, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el*

trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 12 de diciembre de 2022 y a su vez reiteraciones posteriores con fecha de 17 y 29 de marzo de 2023, peticiones en las

que solicitó la acreditación del pago realizado el 09 de noviembre de 2022, por valor de 24.336.431 por concepto actuarial en la cuenta individual del señor JESUS PATRICIO TREVIÑO GONZÁLEZ, identificado con C.E 390.044, trabajador de la empresa SOPHOS SOLUTION S.A.S.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones a este Despacho, vista en los folios 64 al 75 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, confirmando que procedió a liquidar calculo actuarial el 10 de octubre del 2022 con comprobante No. 04422000004138, por valor de 24.336.431, que fue cancelado según expone por la empresa SOPHOS SOLUTION S.A.S. el 9 de noviembre de 2022 y posteriormente cargado a la historia laboral del afiliado.

Por lo expuesto, se tiene que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 12 de diciembre de 2022 y el 17 y 29 de marzo de 2023 como reiteraciones, dentro del presente procedimiento de tutela, configurando así un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo señalaso por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 12 de diciembre de 2022 y el 17 y 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante, por el medio más expedito la respuesta de su Derecho de Petición expresa en la contestación de tutela de la Dirección de Sanidad Militar Bas No. 10 Valledupar (fls 64-75).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00258
Actor: FELIPE VILLA MURRA Representante Legal de SOPHOS SOLUTIONS S.A.S.
Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5492f9cc97e8cfd23902af0c4e49585feb79b0bff76ed70d9b0b448435bc10a**
Documento generado en 04/05/2023 08:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**7y6jJUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Custodia
1100131100152022 00090-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por notificada a la demandada, señora **ERIKA JOHANNA GALVIS RODRÍGUEZ** en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien **guardó silencio en el traslado de la demanda.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las 9.15 A.M del día VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2023, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, y el traslado de las excepciones de mérito en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandada **ERIKA JOHANNA GALVIS RODRÍGUEZ**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no cumple con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio en el traslado de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio al demandante, señor IBAR DARÍO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán

presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Se REQUIERE a la demandada, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ DE FECHA: _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0436325b93c195f0ed1d3b80eb3f34c85019fe30b0326ef9567fc5a5183bc132**

Documento generado en 04/05/2023 08:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Fijación cuota alimentos
1100131100152022 00110-00**

(fol. 182-184). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder por parte de la profesional del derecho DIANA AGUILAR FORERO como apoderada del demandado, señor LUIS ANTONIO PESCA CHIRIVI.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** al demandado para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

Notifíquese por el medio más expedito al demandante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 066 DE FECHA: 05 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0c97e1e783ff80ccabe501975d4fb92814e9a5ed7ef2b48ae84ebaefc0eaca**

Documento generado en 04/05/2023 08:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>